RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

Los Expedientes Ente Regulador Nº 267-64129/2024 y N° 64154/2024 caratulados: “CALLERI CARLOS ALFREDO- SAN MIGUEL DIEGO- CONSORCIO SALVATORE S/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN PERIODO 06/2024- DISCONFORMIDAD”; el Acta de Directorio Nº 16/2025.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°722994 efectuado en fecha 05/08/2024 por el Sr. Carlos Alfredo Calleri, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Av. Belgrano N° 1.564, SG San Martín Ciudad de Salta, domicilio electrónico maraka1279@gmail.com correspondiente al NIS 3055007, quien reclama estar en desacuerdo con el consumo facturado en el período 06/202.

Que EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remite nota DSC N°11.187/2024 de fecha 30/10/2024 con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico declarado en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que, procedió a realizar un análisis del caso a partir de comparar el período reclamado (06/2024) contra el promedio de los consumos que registró el suministro durante los últimos doce meses previos al período objeto de impugnación. Agrega que, a partir de dicha comparación surge que en el período cuestionado el consumo registrado ascendió a 1.389 kwh, mientras que el promedio de los últimos 12 (doce) meses arroja un consumo medio de 1.316 kwh, lo que determina comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo se ubicó en el orden del 6% (75% =o<).

Que la Distribuidora le informa al usuario que existiendo una diferencia en el consumo menor al setenta y cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del art 31, de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del período 06/2024. Seguidamente le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando a la usuaria la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 08/11/2024, el Dr. Diego San Miguel en su carácter de Administrador y Representante Legal del consorcio denominado Edificio Salvatore (En Formación), rechaza y plantea formalmente su disconformidad a la resolución notificada por EDESA en relación al reclamo iniciado por el suscripto respecto del NIS 3055007, fundamenta en la total falsedad de los dichos y justificaciones esgrimidas por la empresa distribuidora de energía respecto del supuesto consumo promedio del cliente en cuestión.

Que mediante nota DSCE Nº 1629/2024 de fecha 14/11/2024 obrante en autos, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en la nota de respuesta brindada al usuario. Agrega que, se generó un contraste IN SITU al medidor instalado a fin de corroborar su correcto funcionamiento.

Que seguidamente en fecha 27/11/2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien procede a remitirle nota a EDESA S.A. solicitando que, que remita el Acta con los resultados del contraste IN SITU que fuera programado por esa Distribuidora, según nota N.º DSCE 1629/24 del día 14/11, y toda

documentación posterior a la misma con relación a su tratamiento. Lo mismo será ejecutado bajo las condiciones estipuladas en el Régimen de Suministro Art. 3° Derechos del titular, inciso b) Funcionamiento del medidor. Lo solicitado deberá realizarse en el término de 2 (dos) días contados a partir de la recepción de la notificación.

Que en fecha 03/12/2024, mediante nota DSCE N° 1704/2024 EDESA S.A. copia del Acta Nº 287903, correspondiente al contraste IN SITU realizado el día 03/12/2024.

Que seguidamente en fecha 05/12/2024 retoma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual expresa que la Distribuidora ha actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes. En consecuencia, el medidor N° 606035395 instalado en el suministro identificado con el NIS 3055007, de acuerdo con el ensayo mencionado "ut superior", funciona de manera adecuada, siendo de esta forma válidas las facturaciones emitidas en función de los registros correspondientes.

Que finaliza la Gerencia actuante manifestando que, siendo ello así, el incremento de consumo registrado en los períodos reclamados podría deberse al uso, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio. A más de lo expuesto advierte que, de acuerdo a los registros históricos, se observan en períodos anteriores consumos del orden al reclamado e incluso superiores.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRES. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del*

medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. Nº 1200/23)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que ahora bien, considerando que el día 03/12/2024 mediante Acta Nº 287903, se realizó contraste IN SITU al medidor N° 606035395 instalado en el suministro identificado con el NIS 3055007 arrojando como resultado que funciona de manera adecuada. En este mismo sentido, la citada Gerencia expresó que, el consumo facturado en los períodos reclamados, podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna. A más de lo expuesto de acuerdo a los registros históricos, se observaron en períodos anteriores consumos del orden al reclamado e incluso superiores. Por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el Dr. Diego San Miguel en su carácter de Administrador y Representante Legal del consorcio denominado Edificio Salvatore (titular del suministro Sr. Carlos Alfredo Calleri).

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante DSC N°11.187/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 05/08/2024 y respondido en fecha 30/10/2024, esto es sesenta y un (61) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el Art. 7º de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las*

normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento". En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **1.295 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3055007** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, éste Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR la disconformidad planteada por Dr. Diego San Miguel en su carácter de Administrador y Representante Legal del consorcio denominado Edificio Salvatore (titular del suministro Sr. Carlos Alfredo Calleri), tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-64154/2024, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **1.295 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3055007** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada a la reclamante, (incumplimiento del art. 7º de la Res. ENRESP Nº1200/23), en los términos y

por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 574 - 2025	07/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 07/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 07/04/2025